Partes: DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LA I. MUNICIPALIDAD DE LA CALERA CORPORACION EDUCACIONAL MASONICA DE CONCEPCION

Santiago, diecinueve de enero de dos mil nueve

VISTOS:

- 1.- Oficio OF 09301, de fojas 1, de fecha 15 de julio de 2008, por el que Nic Chile designa a la suscrita como árbitro para la resolución del conflicto por asignación del nombre de dominio centroeducativolasacacias.cl, suscitado entre DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN DE LA I. MUNICIPALIDAD DE LA CALERA, RUT: 69.060.300-4, representada por doña NANCY CAMUS, domiciliada en El Tabo 2041, La Calera y CORPORACION EDUCACIONAL MASONICA DE CONCEPCION, RUT: 81.679.000-K, REP. SARGENT & KRAHN, en la persona de don Matías Somarriva Labra, domiciliado en Av. Andrés Bello 2711 piso 19.
- 2.- Aceptación del arbitraje, juramento de rigor y citación a una audiencia de conciliación y/o fijación del procedimiento de fojas 3 y su correspondiente notificación de fojas 4 y 5.
- 3.- Acta de fojas 15, en que consta realización de la audiencia decretada en autos, con la sola comparecencia de la representante de la segunda solicitante, por lo que no fue posible el llamado a conciliación, procediéndose derechamente a la fijación del procedimiento arbitral.
- 4.- Demanda arbitral de la segunda solicitante, de fojas 16, en que solicita le sea asignado el dominio en disputa, con expresa condena en costas a la contraria. Para fundar su solicitud expone que la Corporación Educacional Masónica de Concepción, corporación sin fines de lucro cuya misión es realizar labores educacionales y culturales en todos sus niveles. Depositaria de los valores y principios de la Francmasonería, que como institución eminentemente docente, tiene por objeto el perfeccionamiento del hombre y de la humanidad. En consecuencia, aspira a promover una concepción de la educación sustentada en los pilares del Humanismo y el Laicisismo, con la finalidad de ofrecer a sus alumnos una educación integral de calidad, que les permita perfeccionar y potenciar el desarrollo de sus capacidades con sólidos principios valóricos, sociales y personales, posibilitando así enfrentar con éxito los desafíos impuestos por la sociedad, creando para ello establecimientos de educación, cursos y actividades que contribuyan a la formación científica, intelectual, moral y física de todo el ciclo vital del hombre. Agrega que cuenta con 4 colegios, distribuidos en la comuna de Concepción, San Pedro de la Paz y Chiguayante, cubriendo los distintos niveles socioeconómicos de la población. Entre ellos uno de los más destacados es el Colegio Técnico Profesional "Los Acacios" que fue inaugurado en 1994, año en que se inauguró este establecimiento educacional por el Gran Maestro de la Gran Logia de Chile el señor Mariano Pizarro Pizarro. Desde entonces, por sus aulas han pasado cientos de alumnos quienes hoy se desempeñan en el mercado laboral. Señala que la misión de este colegio es la de ofrecer a sus alumnos una educación con un claro sentido humanista y laico, a través del desarrollo de aprendizajes, habilidades y competencias de acuerdo a sus potencialidades, aptitudes e intereses. Esta escuela cumple además con la finalidad de

formar técnicos de nivel medio, ofreciendo una educación profesional para la acción y con capacidad de aprendizaje permanente en estrecha vinculación con al empresa. Bajo la gestión actual, el fin último del establecimiento es la de llegar a ser percibido como un referente regional en relación a la formación técnico-profesional. En relación a la elección del nombre que identifica este colegio, sostiene que para la masonería la expresión "La Acacia" posee un alto valor simbólico. "La Acacia" es un árbol sagrado. símbolo de incorruptibilidad y sabiduría, valores que se busca inculcar en todos los alumnos de el Colegio Técnico Profesional LOS ACACIOS.

Sostiene luego que esta institución es titular de otros nombres de dominio, entre los que menciona ACACIA. CL, COLEGIOLOSACACIOS.CL, ESCUELALASACACIAS.CL. Entiende que esta titularidad evidencia de manera concluyente el mejor derecho de su representante sobre el nombre de dominio en disputa. toda vez que estos se estructuran sobre la marca de mi mandante la cual forma parte sustancial del nombre de dominio en disputa. Funda lo anterior en que los nombres de dominios COLEGIOLOSACACIOS.CL y ESCUELALASACACIAS.CL son manifiestamente similares al nombre de dominio solicitado, puesto que están conformados de las palabras COLEGIO y ESCUELA que es conceptualmente idéntico a la expresión CENTRO EDUCATIVO, junto a LOS ACACIOS, que corresponde al masculino de la expresión "LAS ACACIAS", Y LAS ACACIAS, respectivamente.

Sostiene además que su representada es titular de los siguientes registros marcarios relacionados al dominio en disputa: Registro N° 737.369, "LAS ACACIAS", denominativa, para distinguir servicios en clase 41: " servicios de educación, instrucción, enseñanza v capacitación"; Registro N° 724.993, "LOS ACACIOS", denominativa, para distinguir servicios en clase 41: " servicios de educación, instrucción, enseñanza v capacitación". Señala que estos registros derivan de la titularidad de los centros educacionales antes mencionados. Sostiene que el ámbito de protección que emana de estos registros los vincula directa e inmediatamente con el CENTRO EDUCATIVO que pretende difundir y promocionar la contraria a través del nombre de dominio centroeducativolasacacias.cl, como se puede apreciar de su sola comparación. Agrega al respecto que como se puede apreciar fácilmente, el nombre de dominio en disputa presenta como elemento principal la marca comercial previamente registrada por su mandante para distinguir precisamente servicios de educación y enseñanza en la clase 41. En este sentido, la contraria se ha limitado a adicionar los términos "CENTRO" y "EDUCATIVO", los cuales aumentan aún más la confusión, toda vez que su mandante es propietaria de diversos CENTRO EDUCACIONALES. Estima que los usuarios de Internet al enfrentarse al nombre de dominio centroeducativolasacacios.cl pensarán lógica y razonablemente que corresponde a un sitio de los centro educacionales de su mandante o que cuenta con la autorización de su mandante. Más aún considerando la propiedad del Colegio Técnico Profesional LOS ACACIOS que se ha invocado.

Estima que estos antecedentes son suficientes para rechazar la solicitud de la demandada respecto del nombre de dominio en disputa, ya que de lo contrario se permitirá que un tercero haga uso de una marca comercial que está debidamente registrada ante el Departamento de Propiedad Industrial, para distinguir servicios educacionales y de enseñanza en clase 41.

En cuanto al Derecho señala que el explosivo desarrollo y masificación de la red de interconexión mundial de computadores Internet, ha dado lugar en los últimos años a una serie de conflictos de carácter "-jurídico. Uno de dichos conflictos, ha tenido relación con los denominados "nombres de dominio" que se utilizan en dicha red. Conceptualiza los nombres de dominio como una "dirección electrónica" o bien una "denominación" por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, para de esta forma poder utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc., agregando que este concepto lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, UNIVERSIDAD DE CHILE, JUMBO o FIAT, efectivamente corresponda a dicha entidad,

organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.

En cuanto a los criterios para resolver este tipo de conflictos invoca los siguientes: a) Criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio. En cuanto tanto en el derecho comparado como en la uniforme jurisprudencia en nuestro país, se ha efectuado una inmediata y lógica relación entre los nombres de dominio y las marcas comerciales, por estimar que comparten un sinnúmero de aspectos, características de tal entidad que permiten sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet, buscando evitar que los consumidores caigan en errores o confusión con respecto a ellos, facilitando así el comercio. Finalmente se puede agregar que han pasado a constituir un medio de publicidad donde se informa a los consumidores acerca de los productos y fortaleciéndose así la marca. Estima que en consecuencia que la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio. Señala al respecto que su mandante cuenta con dos registros marcarios para las denominaciones "LOS ACACIOS" y "LAS ACACIAS" los cuales además son efectivamente utilizados en el mercado. Concluye en este aspecto que resulta evidente que el nombre de dominio en conflicto es de gran interés para su mandante, toda vez que constituye una gran herramienta para publicitar y promocionar sus productos. Para sustentar este criterio invoca las Políticas de Resolución de Conflictos de ICANN, particularmente la Política Uniforme de Resolución de Conflictos de Nombres de Dominio Uniform Domain Name Dispute Resolution POlicy "UDRP", que entrara en vigor en enero de 2000. Particularmente invoca su título preliminar en cuanto señala que se considerarán como "-fundamentos para iniciar un procedimiento de disputa de dominios si: "... a) "El nombre de dominio otorgado es idéntico o confusamente similar a una marca de productos o servicios respecto de la cual la parte demandante tiene derechos."

En segundo lugar alude al Informe Final de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), así como las Opiniones del Panel OMPI Sobre Ciertas Preguntas Relacionadas con el UDRP "-.c (WIPO Panel Views on Selected UDRP Questions), establecen que en el procedimiento de revocación de un nombre de dominio se deben considerar circunstancias tales como que el dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca comercial, que el titular del dominio no tenga derechos o intereses legítimos sobre él, o cuando se ha registrado el dominio de mala fe.

En tercer lugar hace referencia al Reglamento para la administración del .cl, en sus Artículos 20,21 Y 22. En particular, el artículo 22 del referido reglamento, en su primer párrafo, letra a), señala: "Art. 22.-Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe. Sostiene al efecto que en el caso de autos, efectivamente el nombre de dominio en conflicto es engañosamente similar a la marca de mi mandante "LAS ACACIAS" ya que no solamente la comprende íntegramente sino que lleva asociado la expresión "CENTRO EDUCATIVO", expresión que corresponde a servicios comprendidos en clase 41 para los cuales se encuentra registrada la marca de su mandante. Considera además que si se asignara el nombre de dominio al demandado se estaría produciendo una dilución de la reconocida marca de su mandante, y podría causar confusión a los usuarios que desearan ingresar al nombre de dominio "CENTROEDUCATIVOLASACACIAS.CL", pensando que se trata del sitio web del establecimiento educacional de mi mandante, pues es lógico que el usuario piense que en ella se encontrará información a la serie de colegios que mi representada mantiene. Considera que en síntesis, el criterio que reconoce la relación existente entre nombres de dominio y marcas comerciales, es un hecho universalmente aceptado, y por tanto, corresponde su aplicación a la resolución del conflicto suscitado en estos autos. Lo anterior es especialmente relevante en este caso, dado que su mandante es titular un registro marcario vigente idéntico al elemento distintivo del nombre de dominio en disputa.

Alude luego al criterio de la Creación Intelectual del Signo Pedido, conforme al cual que quien ha creado una denominación, en este caso la promoción de servicios educacionales, con el signo "LAS ACACIAS", pueda ampararla y protegerla de terceros que se pretenden aprovechar de ella, toda vez que pese a las cuantiosas sumas invertidas en infraestructura, personal y otra serie de bienes tangibles, el nombre con el cual es conocido dicho evento, y en el cual mi mandante comercializa todo tipo de productos, es una de sus estrategias comerciales más importantes. Asimismo invoca el criterio de la Notoriedad del Signo Pedido. Asimismo, esta teoría postula que el titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido a los mismos fama, notoriedad y prestigio. Este criterio, además, indica que cuando una marca alcanza los caracteres de fama, notoriedad y prestigio su campo de protección debe ampliarse, para evitar confusiones en el mercado y un aprovechamiento de ella por parte de terceros, lo que se apoya en lo establecido en el Convenio de París. Estima que es evidente que la aplicación de este criterio nos obliga a concluir que esta parte tiene el mejor derecho sobre el nombre de dominio "CENTROEDUCATIVOLAS ACACIAS.CI", debido a que la denominación "LAS ACACIAS" fue creado por su mandante para ofrecer todo tipo de servicios contemplados en la clase 41, y ha sido éste quien le ha otorgado fama y prestigio en nuestro país.

Alude luego al Convenio de París. El Convenio de París, promulgado en Chile mediante el Decreto N° 425 del Ministerio de Relaciones Exteriores, y publicado en el Diario Oficial de 30 Septiembre de 1991, especialmente su artículo 6 Bis, que implica que las marcas famosas y notorias como es el caso de la marca de su mandante correspondiente a la expresión "LAS ACACIAS", han de protegerse especialmente por los países miembros de la Unión, toda vez que de su explotación no autorizada se deriva, por un lado la dilución del poder distintivo intrínseco de dichas marcas y por otro, el aprovechamiento de una notoriedad ajena para promocionar productos y servicios que no han contribuido a la creación de dicha notoriedad, con los consecuentes perjuicios que ello acarrea al titular de la marca famosa y notoria. Considera que por lo demás, de otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero el público asociaría dicho nombre a su representada, o deduciría lógicamente que se trata de un sitio de propiedad su mandante, incurriendo en error y confusión ya que el demandado en nada se relaciona con el mismo. Asimismo invoca el artículo 10 bis del mismo Tratado Internacional, sobre competencia desleal, en base al cual estima que es evidente la confusión que se produciría de otorgarse el nombre de dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con su representada.

- 5.- Que esta parte, para acreditar sus dichos, rindió prueba documental, consistente en: a) impresión de consulta a la base de datos del Departamento de propiedad insdustrial relativo a los siguientes registros marcarios: Reg. Nº 737369, marca "Las acacias", clase 41, incluye servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación, de fojas 23; Reg. Nº 724.993, marca "Los Acacios", clase 41, que renueva 439.172, de fecha 09.05.2005, de fojas 24; b) Copia de impresión de solicitud de registro de nombre de dominio del nombre de dominio acacia.cl, de fojas 25, colegiolosacacios.cl, de fjas 26, escuelalasacacias.cl, de fojas 27; c) Copia impresa de sentencia recaida en el conflicto viñasdelmaipo.cl, de fojas 28 a 37; impresión de página web corresponciente al nombre de dominio colegiolosacacios.cl, documental puesta en conocimiento de la contraria e inobjetada: d) Copia de la sentencia relativa al nombre de dominio escuelalasacias.cl, de fojas 58 y 75 y siguientes; e) Copia del sitio web www.colegiolosacacios.cl, de fojas 53 y siguientes.
- 6.- Que a fojas 41 la representante de la primera solicitante presenta sus argumentos de mejor derecho. Sostiene que su representada es una escuela municipal que se ve afectado a determinaciones municipales las cuales no siempre considera sus prioridades. Ello les ha motivado a seguir este 2° conflicto en forma interna en la escuela sin molestar a los abogados municipales que ya les defendieron el año pasado, sin que rindiera los frutos deseados.

Sostiene al respecto que con fecha agosto 2007 fue rechazada su solicitud de derecho al nombre www.escuelalasacacias.cl en una audiencia parecida a esta con la misma CORPORACION EDUCACIONAL MASONICA DE CONCEPCION. En ese momento el abogado de la I. Municipalidad no supo defender su derecho a existir en la red Internet ya que estaba recién conociendo estos procedimientos. Agrega que ya con el temor de no poder existir virtualmente , solicitamos la URL www.centroeducativolasacacias.cl con fecha 2008/03/27 y no la cancelamos hasta el último día hábil estipulado en nic.cl, dando tiempo a la CORPORACION EDUCACIONAL MASONICA DE CONCEPCION a solicitarla (así podríamos solicitar otro y no entrar en gastos ni conflictos) . Una vez pasado casi un mes de esta solicitud y pagada esta URL esa parte solicita el mismo dominio un día después.

Estima que ello evidencia que cualquiera sea el dominio que coloque con el nombre del establecimiento, estarán siempre pendiente a efectos de quitárselos. Eso les hace cuestionarse ¿Qué posibilidades tienen de existir virtualmente con su propio nombre?.

Agrega que a mediación del mes pasado se reunieron, por teléfono desde La Calera, con los demandantes y ahí, después de dejar claro que su derecho de patente frente al nombre LOS ACACIOS, no excluía su derecho a existencia virtual, pidieron a los demandantes que cambiaran el dominio por uno que NO LES MOLESTRARA dentro de la siguiente lista: www.lacaleralasacacias.cl, www.caleralasacacias.cl, www.caleralasacacias.cl</a

Finalmente señala que tiene toda la voluntad de cambiar su dominio, como lo dejó en claro en la primera audiencia, pero que al menos aparezca el nombre de su escuela, pues ese nombre tiene más de 100 años de trascendencia en EN LA MENTE DE LOS CALERANOS Y ES RECONOCIDO como perteneciente a nuestra escuela. Solicita en consecuencia

que se deje en claro qué nombre puede usar en su existencia virtual, para poder nacer en este espacio tecnológico y poder aportar a la educación de sus alumnos que ya han postergado por más de dos años esta oportunidad por este alcance de nombre en dos puntos diferentes de Chile.

Enfatiza que no tiene intención de molestar a la CORPORACION EDUCACIONAL MASONICA DE CONCEPCION y por lo mismo pide que les dejen vivir virtualmente con sus alumnos para que ellos entren a su escuela virtual cuando lo deseen y se sientan pertenecientes a ella, ya que tendría el mismo nombre que su escuela real.

- 7.- Que esta parte, para acreditar sus dichos acompaña documental consistente en: a) Impresión de Resolución exenta Nº 749 del Ministerio de Eduación , de 09 de mayo de 2008, de fojas 43, en que se autoriza a crear curso en el Nivel Nº1 transición, entre otros, a la Escuela Las acacias, RBD 1425-7, colegio municipal de La Calera; b) Fotografías de fojas 44 y 45 y 47; c) Dto. 001037, del Ministerio de educación, secretaría regional ministerial de Valparaíso, que complementa Dto. 616/86 relativo al transpaso de la escuela E201 de la Calera, de fojas 48.
- 8.- Que de su parte la segunda solicitante contesta la presentación de la primera solicitante en los siguientes términos: Sostiene que como primera cuestión, cabe hacer presente que el presente juicio de asignación de nombres de dominio, según se desprende claramente en el sitio NIC.CL, se suscita entre la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA CALERA y la CORPORACION EDUCACIONAL MASONICA DE CONCEPCION. En otras palabras, la presentación hecha por doma Nancy Camus, corresponde a una presentación hecha por una tercera ajena al presente juicio, la cual no presenta relación alguna con el dominio en disputa. Sostiene que en este sentido, sí efectivamente Nancy Camus tenía interés en el dominio de autos debió haber presentado oportunamente su oposición, según lo dispone el Reglamento de NIC Chile para este tipo de materias. Estima que pretender acreditar o fundar un mejor derecho por un tercero ajeno al presente

juicio de asignación de nombre de dominio resulta totalmente improcedente y en caso de concederse el dominio a dicha parte se crearía un precedente en virtud del cual sería innecesario presentar oposición para luego participar en el proceso arbitral de asignación de dominios.

Agrega que resulta fundamental sentar como base que los nombres de dominio tienen por objeto identificar correctamente a su titular en Internet. Siendo así inisiste en que en 1994 se inauguró este establecimiento educacional por el Gran Maestro de la Gran Logia de Chile el señor Mariano Pizarro Pizarro. Hace presente al respecto que sí uno ingresa al sitio www.COLEGIOLOSACACIOS.CL podrá encontrar información relativa a las actividades que realiza este CENTRO EDUCATIVO. De ello desprende que el centro educativo de su mandante tiene una real y efectiva presencia en Internet.

Asimismo sostiene que debemos considerar que en un caso análogo al de autos, su mandante dedujo oposición en su oportunidad en contra de la solicitud de dominio ESCUELALASACACIAS.CL, señalando dicho fallo en su parte pertinente: "Que la parte demandante acompañó documentos probatorios en estos autos, no objetados por la contraria, según se detallan en el punto 1.5.2 de la parte expositiva de este fallo, que debidamente ponderados, acreditan a juicio de este Sentenciador: i) que el actor es titular de los nombres de dominio "acacia.cl" y "colegiolosacacios.cl", similares al nombre de dominio en disputa; N) que el actor detenta un interés legítimo al llevar a cabo una labor educativa por medio de diversos establecimientos educacionales en Chile, dentro de los que destacan el Colegio Técnico Profesional Los Acacios y Colegio Las Acacias; y N) Que el actor es titular de las marcas comerciales Registro número 737369 LAS ACACIAS, Y Registro número 724993 LOS ACACIOS, ambas denominativas, para distinguir servicios en clase 41: "servicios de educación, instrucción, enseñanza y capacitación", y que sin ser idénticos presentan un muy cercana relación con el nombre de dominio en disputa."

Como se aprecia, en su oportunidad mi mandante ya acreditó un mejor derecho sobre el dominio escuelalasacacias.cl, por lo tanto, no cabe aplicar un criterio distinto respecto al caso de autos, más aún considerando que entre ambos dominios existen semejanzas evidentes.

Estima además que el hecho de haber solicitado en primer lugar el dominio centroeducativolasacacias.cl en ningún lugar puede constituir un mejor derecho.

En este sentido, solamente cabe tener presente que el mismo Reglamento de Nic Chile prevee expresamente la posibilidad de oponerse dentro del plazo de 30 días a las solicitudes de nombres de dominio que se hubiere formulado. Por lo mismo, el hecho de haber solicitado primero el dominio en disputa, no le concede ningún derecho, sino que muy por el conatrario esa parte deberá acreditar el mejor derecho que invoca, lo que no se ha verificado en autos.

9.- Que a fojas 87 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que en el caso de autos se aprecia que existe un conflicto real entre dos titulares de nombre de dominio que tienen interés en el, por cuanto de alguna manera se corrsponde con la identficación que utilizan en el tráfico físico tradicional. De una parte, la escuela Las Acacias de la Calera y de otra la Corporación Educacional Masónica, titular, entre otros del Colegio Técnico Profesional Los Acacios. Siendo así habrá de analizarse si alguna de las dos partes tiene un mejor derecho al nombre de dominio y de otra, de manera tal que no sea posible la aplicación de I principio first come first served.

SEGUNDO: Que en cuanto a la falta de personería de la persona que actúa en autos a favor del primer solicitante, cabe hacer presente que quien obra en estos autos es aquella que la corporación educacional de la calera ha signado como su contacto administrativo, con lo cual no puede considerarse que se trate de un tercero, ajeno al juicio, como sostiene el segundo solicitante.

TERCERO: Que en materia de nombres de dominio debe considerarse, entre otros el argumento marcario, en las hipótesis y bajo las normas que establece el derecho de marcas: la territorialidad y la especialidad. El primero de los cuales señala que la protección marcaria tiene una delimitación geográfica y la segunda se refiere al área del clasificador de Niza en la cua se desevuelve el producto o servicio distinguido por la respectiva marca. En el caso de autos, se trata de dos instituciones del sector educacional, que operan en dos ciudades distintas, el primer solicitante en la calera y el segundo el Concepción.

CUARTO: Que los nombres de dominio de Internet son localizadores de recursos en la Red, para lo cual, no obstante cumplen un rol técnico fundamental, progresivamente han adquirido un rol distintivo, derivado de su aptitud para constituirse en localizadores mnemotécnicos. De ahí que sus titulares busquen darles disntitividad, por la via de construirlos en base a parámetros que sean facilmente recordables por las personas a las que van dirigidos los productos o servicios contenidos en las respectivas páginas web.

QUINTO: Que las partes de autos ya han tenido conflictos previos, de los cual dan cuentas los antecedentes de autos, presentados por la segunda solicitante, con la presentación de la sentencia escuelalasacacias.cl, de 6 de agosto de 2007, caso en el cual se asigna este nombre de dominio a la segunda solicitante. Ahora bien, esta árbitro ha constatado si este dominio ha sido utiliado por esta parte y ha verificado que se encuentra inactivo.

SEXTO: Que asimismo, esta árbitro ha buscado información sobre los colegios de la ciudad de la Calera y ha encontrado profusa información en sitios tales como el Ministerio de Educación, Unicef, la Municipalidad y su Corporación Municipal, etc. Ello asociado a la documental presentada por la primera solicitante hacen deducir que esta escuela existe, que es conocida bajo este nombre por la comunidad y que particiopa en la comunidad en las labores educativas correspondientes desde sala cuna, hasta 8vo. Básico.

SEPTIMO: Que interpretando al Reglamento de Nic Chile y siguiendo los principios que rigen en materia de solución de controversias de nombres de dominio, no puede privarse de un nombre de dominio a quien tiene interés legítimo en el mismo, y además cuenta con derechos válidamente adquiridos en los cuales amapara su pretensión. En el caso de autos, la primera solicitante se ha denominados históricamente como "escuela las acacias". Ello resulta menos admisible si consideramos que la segunda solicitante le ha privado previamente de un nombre de dominio, el cual no utiliza.

OCTAVO: Que investigado en Internet se ha verificado que en el ámbito educacional no es poco común encontrar establecimientos educacionales que incluyan en su denominación la expresión acacias o acacios, precisamente por las argumentaciones de la segunda solicitante, en cuanto a los atributos simbólicos que se atribuyen a este árbol. Siendo así no podrá considerarse que el término haya sido creado por la segunda solicitante.

NOVENO: Que en cuanto al riesgo de pérdida de distintividad, no podrá ser acogido, por las consideraciones previamente esbozadas, sin perjuicio de que esta ñarbitro considera que el mero hecho de ser titular de nombres de dominio, sin darles su uso natural, no puede lueg ser esgrimido por la parte como fundamentos de mejor derecho.

DECIMO: Que siendo así, esta árbitro arbitradora, resolviendo de acuerdo a los principios de la equidad y atendiendo a todos los argumentos y pruebas rendidas por las partes estima que en el caso de autos no podrá ser desatendido en auyos el principio first come first served, conforme al cual el primero en el tiempo será el primero ante el derecho y por tanto estima que se debe desechar la demanda del segundo solicitante, consolidando en dominio en la primera solciutante.

DECIMO PRIMERO: Que en todo caso no existen antecedentes en autos que permitan sostener que la segunda solicitante haya litigado temerariamente ni que haya ibrado de mala fe, por lo que se resolverá que cada parte pague sus costas.

Y visto además lo dispuesto en el Reglamento para la RESUELVE:	Administración de los nom	bres de dominio .cl, SE
Asígnese el nombre de dominio centroeducativolasaca Educación de la I. Municipalidad de La Calera, ya individu		e el Departamento de
Cada parte pagará sus costas.		
Resolvió		
Lorena Donoso A.		
Arbitro		
Carlos Reusser Monsálvez		
Actuario		
Sentencia dictada ante los testigos de actuación:		
Cristián Carril Abarca	Alejandro Montecinos García	
C.I. 16.209.067-4 13.282.675-7		5-7
Cc disort@hotmail.com; cadmin@weekmark.cl;	ctecnico@weekmark.cl;	dominios@sargent.cl;

 $elobos@sargent.cl; cencalada@sargent.cl; lvergara@sargent.cl; \underline{sargent@sargent.cl}; fallos@legal.nic.cl\\$